

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES.	Por un mes.	24 rs.
	Por tres meses.	60
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, con la excepcion que manifiesta el parte siguiente:

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las nueve de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa ha continuado en el día de ayer sin novedad alguna, y ha pasado la noche con tranquilidad. El curso favorable del mal anuncia la proximidad de la convallescencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Abril de 1856.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de las cuales resulta:

Que en Junio de 1837 se incoaron en el Juzgado de primera instancia de Trujillo dos expedientes ejecutivos, promovido el uno en nombre de D. Cipriano Portocarrero, que entonces del Montijo y de Miranda, y el otro en representación de los bienes y créditos pertenecientes á la testamentaria del antecesor de dicho Conde, D. Eugenio Euladio Portocarrero, contra los Propios de la villa de Santa Cruz de la Sierra, por la cantidad ámbos de 81,291 reales 32 mrs., réditos vencidos desde 4 de Noviembre de 1829 á 31 de Diciembre de 1836, de un censo impuesto sobre los mismos en favor de uno de los mayorazgos que sucesivamente poseyeron los Condes del Montijo:

Librado mandamiento de ejecución contra dichos Propios, se hizo la traba y embargo en unas dehesas nombradas Boyal y Pesqueruela; pero habiéndose opuesto el Ayuntamiento de la citada villa, pretendió se sobresesase en tales expedientes hasta que se acreditase por los ejecutantes que el censo cuyos créditos se reclamaban no traía origen de señorío jurisdiccional, el Juez accedió á esta solicitud, quedando en suspenso el término del encargado. De esta determinacion apelaron los ejecutantes; y remitidos los autos originales á la Audiencia del territorio, se revocó la providencia apelada, mandando devolverlos para su continuacion. En cumplimiento de este Real auto se siguieron dichos expedientes por todos sus trámites, dictando el Juez sentencias de remate en cada uno de ellos con fecha 5 de Setiembre de 1840, condenando á los referidos Propios á la satisfaccion de la mencionada cantidad, décima y costas causadas y que se causaren hasta que se verificara su total pago, haciéndose para todo, trance y remate en los bienes embargados. De esta sentencia apeló el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra; y á pesar de su oposicion, fueron confirmados con costas, excepto el abono de la décima, por Reales sentencias de 27 de Enero y 13 de Marzo de 1844. Como las anteriores apelaciones se hubieren admitido en un solo efecto, continuaron en el Juzgado los procedimientos ejecutivos, poniéndose los bienes embargados en pública subasta; y no habiéndose presentado licitadores, se adjudicaron á los ejecutantes en prenda pretoria las mencionadas dehesas Boyal y Pesqueruela, por autos dictados en 28 de Enero de 1842, en los cuales se mandó que llevasen cuenta y razon de los productos y gastos de las mismas, y se les diera la competente posesion. Tambien se opuso el Ayuntamiento á estos proveidos; pero fueron desestimadas con costas sus pretensiones; y en su consecuencia tomaron los ejecutantes, en 31 de Enero de 1844, la posesion preñaria acordada. Así continuaron las cosas sin interrupcion alguna hasta 1853, que con motivo de un anuncio inserto en el Boletín oficial de Cáceres por el apoderado en Trujillo de la Condesa viuda del Montijo sobre arrendamientos de las mencionadas dehesas por cuatro años, le ofició el Alcalde constitucional de Santa Cruz de la Sierra en 27 de Abril, diciéndole:

«Que el Ayuntamiento que presidia, en uso de las facultades que le conferia la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 13 de Marzo de 1847, habia acordado que ingresasen los productos de dichas dehesas, desde 29 de Setiembre, en el presupuesto municipal:

Que se abstuviese de hacer el arrendamiento que se habia anunciado, puesto que la municipalidad lo haria en tiempo oportuno, con arreglo á la citada ley y decreto, como única administradora legal.

Que dicho administrador compareciese ante ella

á rendir cuenta de los productos y gastos durante el tiempo de la pretoria:

Que si hecha la debida liquidacion resultase que aun debian los Propios á los Condes del Montijo alguna cantidad, se incluira en el presupuesto municipal y artículo de gastos obligatorios. El apoderado contestó:

«Que no le era posible acceder á lo que indicaba el Ayuntamiento, por cuanto la posesion preñaria debia continuar y subsistir en los términos en que se habia concedido á sus principales, ínterin no se efectuase el pago completo de la cantidad adeudada y por la que se procediera ejecutivamente:

Que dicho Ayuntamiento no podia acordar en via gubernativa nada que impidiese el libre ejercicio de la posesion, y solo, si se creia con algun derecho, debia utilizarlo ante el Juez de primera instancia de Trujillo en donde pendian los antecedentes. En 20 de Setiembre del recordado año de 1833, el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra se reunió en sesion extraordinaria, y despues de reseñar lo que habia ocurrido sobre el particular, acordó la incorporacion de las referidas dehesas Boyal y Pesqueruela á los Propios de la villa, y al mismo tiempo la subasta de sus productos, cuyo acuerdo fue aprobado por el Gobernador de la provincia, y en su virtud los anunció y remató aquel, mereciendo igualmente toda la aprobacion de dicho Gobernador en 23 de Enero de 1834. Con tal motivo se entabló en el Juzgado de primera instancia de Trujillo interdicto posesorio á nombre de la Condesa viuda del Montijo, en representacion de sus señores hijos, que aunque resultó favorablemente á su intento en la Audiencia de Cáceres.

En tal estado, acordó el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, por sí y en nombre del Ayuntamiento, al Gobierno de provincia en solicitud de que, ó se provocase la oportuna competencia al Tribunal de Justicia, ó se autorizase al Ayuntamiento para litigar y defender el derecho de los Propios. El Gobernador estimó justo el primer extremo de la solicitud del Ayuntamiento, y en su consecuencia ofició á la Sala de Justicia que entendia en el asunto, requiriéndola de inhibicion en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en Real decreto de 4 de Junio de 1847, mediante á que el interdicto propuesto á nombre de la Condesa viuda del Montijo era á todas luces improcedente, por cuanto por él se pretendia quedar sin efecto las disposiciones de aquel Gobierno, adoptadas en materia de su legal atribucion:

Que no habia podido consentir dicho Gobierno que estuviesen segregados de los Propios de la villa de Santa Cruz de la Sierra bienes de su pertenencia, ni que permanecieran en poder de otra persona que el Ayuntamiento, como su único y legítimo Administrador; por cuya razon aprobó el acuerdo de este, relativo á la incorporacion al patrimonio comun de las dehesas Boyal y Pesqueruela, como asimismo el remate practicado de sus productos:

Que nada obstaban á estos acuerdos las ejecuciones que en Junio de 1837 se entablaron contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra, porque vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente en aquella fecha por haberse restablecido en 15 de Octubre de 1836, no podian menos de conceptuarse improcedentes é ilegales, en atencion á que, obligado el Ayuntamiento á no hacer pago alguno que no estuviese consignado y aprobado en su presupuesto, no era árbitro de satisfacer las cantidades que se le exigian sin llenar antes las formalidades prescritas en la misma ley; pues que, de lo contrario, se hubiera hecho responsable ante su superior inmediato en el órden administrativo:

Que tampoco obstaban las sentencias de remate de 5 de Setiembre de 1840 porque, atendiendo á la legislacion municipal entonces vigente, no podian considerarse sino como declarativas de la legitimidad de los créditos reclamados; y en su virtud, el mismo Juez ó los interesados, debieron recurrir á la Autoridad encargada de aprobar el presupuesto municipal, para que incluidos en él, según lo exigiesen las demas atenciones públicas, fuesen satisfechos con arreglo á la ley, porque era y es la única que puede conocer los medios con que los Ayuntamientos cuentan para atender á sus obligaciones, y no exponerlos á menoscabos indebidos:

Que así se habia dispuesto terminantemente en el Real decreto de 15 de Mayo de 1845, con motivo de haber Jueces y Administraciones de Hacienda pública, que sin tener en cuenta estos principios, que naturalmente se desprenden del sistema de presupuestos, al restablecerse la ley de 3 de Febrero de 1833, consideraban á los Ayuntamientos de igual condicion que á los particulares, é intentaban y llevaban á efecto la via ejecutiva y de apremio contra estas corporaciones por débitos contra los fondos municipales. Por último, expuso dicho Gobernador que si improcedentes é ilegales fueron las ejecuciones entabladas contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra, no lo habia sido menos la providencia, que sin tener presente lo establecido en el caso 9.º, art. 63 de la ley de Ayuntamientos de 30 de Diciembre de 1843, se dictara en 1844, adjudicando en pretoria á los acreedores las sobredichas dehesas de Propios, Boyal y Pesqueruela, ó lo que era lo mismo, privando á los Ayuntamientos de los productos de estas dos fincas para atender, no solo á la extincion de esos débitos, sino tambien á las demas necesidades ú obligaciones de la corporacion.

La Sala primera de la Audiencia de Cáceres á su vez, previa audiencia de los ejecutantes y del

Ministerio público, y considerando que era una cosa juzgada y puesta *sub judice* el hecho de la posesion preñaria de las dehesas Boyal y Pesqueruela en los Condes del Montijo y de Miranda para pago del crédito que por pensiones de censos tenian contra los Propios de Santa Cruz de la Sierra, en la época en que aquella se constituyó; y como tal cosa juzgada, aplicable el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contienda de competencia, entre otros casos, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que obste lo que sobre el particular, y con relacion á la legitimidad y naturaleza del pleito seguido por los antedichos Condes entre el Ayuntamiento de Santa Cruz, dice el Gobernador de esta provincia en el oficio por el cual reclama el conocimiento, puesto que en el tiempo en que se interpuso la demanda, y aun tambien en el que terminó el asunto, eran indudablemente competentes los Tribunales de la Real jurisdiccion ordinaria para conocer de las contiendas judiciales que se suscitaban contra los Ayuntamientos por los débitos de sus Propios; y las omisiones del de Santa Cruz en no consultar á letrados ni incluir en sus presupuestos el débito del censo, si las hubo, no podian nunca afectar la validez del juicio, dando solamente lugar á la responsabilidad que por tales omisiones podria exigir al Ayuntamiento la Administracion superior, como tampoco el carácter de ejecutivo puede desvirtuar la naturaleza del pleito para el fin de que se trata, porque fenecido quedó con la antedicha posesion preñaria, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque quepa el recurso en via ordinaria, con lo cual se formaria un nuevo pleito, teniéndose siempre por terminado el ejecutivo:

Considerando asimismo que despues de desposeido el Ayuntamiento de Santa Cruz de las dehesas Boyal y Pesqueruela por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para entregarlas en prenda pretoria á los Condes del Montijo hasta la extincion del débito, como pudieron entregarse á un comprador, si le hubiese habido en la subasta, quedó desde luego privado de todo acto de administracion sobre las mismas dehesas, y está por tanto mancomunada fuera de sus atribuciones de administracion, como ha venido reconociéndolo por cerca de 10 años, hasta la novedad que ha dado lugar al interdicto pendiente, interdicto que, por lo expuesto, no puede de ningún modo comprenderse en la letra ni en el espíritu de la Real orden de 18 de Mayo de 1839, se declaró competente, mandando que con copia certificada del escrito de las causas habientes de los Condes del Montijo, del dictamen fiscal y de aquel auto, se oficiase al Gobernador de la provincia exhortándole que dejase expedida la jurisdiccion de la Sala, ó de lo contrario hubiese por formada la competencia. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, insistió en la competencia provocada, y en su virtud surgió el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 11 de Enero de 1831, por el que se suprimió la Direccion general de Propios y Arbitrios del reino, señaladamente el art. 3º que dice: «queda abolido el fuero activo y pasivo de que han gozado hasta ahora los propios y arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contentiosos de estos ramos los Tribunales ordinarios breves y sumarios segun previene la ley tercera, título 16, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, y observándose todos los trámites legales en los juicios de propiedad y de posesion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por la que se previene que las disposiciones que dictan los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que los Condes del Montijo poseen preñariamente las dehesas Boyal y Pesqueruela en virtud de ejecutoria obtenida en juicio contradictorio:

Considerando que bajo tal supuesto no pueden ser perturbados en la misma sin ser oidos y vencidos en juicio competente:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra, sobre incorporacion y administracion de las referidas dehesas, como contrarios á la cosa juzgada, no estarian dentro de los límites de las atribuciones municipales:

Considerando que el estado del negocio no permitia provocacion de competencia:

Considerando finalmente que la legislacion que se invoca para la Administracion no es aplicable al caso actual, porque el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra no trató de administrar lo que poscia, sino lo que habia pasado á otras manos:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y en conceder licencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra para acudir donde corresponda en reclamacion de las mencionadas dehesas y cesacion de los efectos de la posesion preñaria concedida en las mismas.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

De Real órden lo comunico á V. E. con remision del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1856.—Patricio de la Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Olivenza, de las cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1853 accedió el Alcalde de Villanueva del Fresno á la Diputacion de la mencionada provincia, reproduciendo varios extremos de otra exposicion, que la habia elevado en 25 de Marzo del mismo año y estala sin resolver, respecto al aprovechamiento de la bellota que correspondia á los vecinos de aquella villa, entrando con sus ganados en los últimos 15 días de Setiembre de cada año en las dehesas del Marques del propio título, hoy Conde del Montijo, y expresando:

«Primero, que en virtud de varias ejecutorias y una Real provision expedidas en los siglos XVI y XVIII, asistia á los vecinos el derecho de aprovechar la bellota sacudiendo los árboles con palo armado de un aparato que se denomina correa y rebaño, y subiendo á ellos para golpearlos con vara de alto á bajo, pero que en 1818 se quejó el Conde del Montijo á S. M. de que en tales actos se cometian excesos, cuales eran los de desgajar los árboles, é ir hombres y mujeres juntos á coger bellotas; y pasada la exposicion del Conde al Presidente del Consejo, y por este al acuerdo de la Audiencia de Cáceres, para que, oyendo á las partes, informase, recayó Real provision, estableciendo, como providencia ínterin, entre otras limitaciones, que el vareo fuese solo á palo, sin correa ni rebaño, segun se ha venido ejecutando, aunque con interrupciones, desde el referido año de 1818:

Segundo, que la Corporacion municipal, considerada por una parte que la Real provision de 1818 no tenia fuerza contra las antiguas ejecutorias; por otra, que los Ayuntamientos podrian obrar con mas amplitud sobre estas materias desde el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823, acordó en 5 del citado Setiembre de 1853, y lo publicó por medio de bando el día siguiente, que el aprovechamiento se practicara sin atenerse á las reglas ó limitaciones establecidas en la Real provision últimamente mencionada:

Tercero, que en tal estado, el Alcalde habia sido requerido con un orden del Juez de primera instancia de Olivenza en 7 del mismo mes, para que mandase publicar bandos y fijar edictos con sujecion á aquella Real provision; y enterado de ello el Ayuntamiento, el día 11, en sesion extraordinaria, dispuso que se diese conocimiento al Juez del acuerdo del 5 y bando del 6, sosteniendo que la materia de que se trataba pertenecia al exclusivo conocimiento de la Corporacion municipal, y por recurso de alzada á la Diputacion de la provincia; mas que habiendo pasado segunda comunicacion el Juez al Alcalde, cominándole con una multa y los procedimientos á que hubiese lugar por su desobediencia, se publica en los bandos y fijaron los edictos que estaban prevenidos por la Autoridad judicial:

Cuarto, que convocada la Corporacion municipal, y enterada de lo acaecido, acordó, no reconociendo autoridad en el Juez para conocer en el asunto, que se publicase otra vez por bando y edicto que los vecinos quedaban facultados para ejecutar el vareo con palo armado de correa y rebaño, y no con palo solo;

Y quinto, que previendo que iban á recaer denuncias contra los vecinos como en el año anterior, en que el Gobernador civil de la provincia se habia inhibido del conocimiento del negocio, pidió á la Diputacion que excitase al Gobernador á que suscitase ahora competencia al Juzgado, sosteniendo lo dispuesto por la municipalidad:

Que excitado en efecto el Gobernador por la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este oyó al Promotor Fiscal, quien sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la providencia del Juzgado, encargando el cumplimiento de la Real provision de 1818 reproducida en 1827, habia estado en su lugar, recayendo sobre materia contencioso-judicial; y en el mismo concepto sostuvo la jurisdiccion la parte del Conde, en el sentido de que el conocimiento y decision, así de la existencia ó inexistencia de la servidumbre de que se trata, como acerca de su extension y límites, era de la competencia de aquel Tribunal, y presentando varios documentos, entre ellos testimonio de las Reales provisiones que se acaban de citar y de su cumplimiento por el Alcalde mayor de Villanueva del Fresno y Juez de primera instancia del partido en varios años, de la declaracion de competencia en 1837 á favor del Juzgado para conocer en las causas sobre daños en las dehesas de que se trata, y de la causa formada en 1843 á varios vecinos por haber infringido las reglas establecidas de que se viene hablando:

Y por último, que el Juez, en vista de todo, se declaró competente, comunicándole en forma al Gobernador, quien sostuvo definitivamente esta competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encargan á los Ayuntamientos y Diputaciones el fomento progresivo de la

agricultura, la industria, las artes y el comercio; Considerando que las disposiciones citadas y otras conexas con las mismas de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Alcalde de Villanueva del Fresno, no dan ni pueden dar facultades á la Administracion para alterar por sí sola el estado de cosas existente en materia de servidumbres ó aprovechamientos, mucho menos hallándose establecidos, como el de que se trata, en terrenos de dominio particular:

Considerando que regularizado el expresado aprovechamiento ó servidumbre por las Reales provisiones de 1818 y 1827, el Ayuntamiento carece de atribuciones para declararse con derechos que, afectando á la propiedad de un tercero, solo pueden corresponder al comun bajo el carácter de persona particular, con arreglo á derecho, porque toda la cuestion que ha promovido la municipalidad, relativa á si el aprovechamiento ó disfrute debe ser mayor en virtud de las antiguas ejecutorias, es puramente judicial, y en todo caso tendria que ventilarse con el apoyo de títulos privados ante la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

De Real órden lo comunico á V. E. con remision del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO

17 Abril 1856. Al Director general de Caballeria.—Disponiendo que D. Manuel Aroca Perez, Teniente del primer escuadrón del regimiento Carabineros del Rey, primero de caballeria, y D. Joaquín Moreno Rivas, que es del cuarto de lanceros de Santiago, décimo de la misma arma, cambien respectivamente de cuerpos.

Id.—Negando la licencia absoluta al soldado del regimiento Carabineros del Rey Felipe Martín.

Id.—Concediendo optacion al premio pecuniario al cabo del Borbon Cristóbal Garcia Fernandez.

Id.—Relief y abono de sueldos al Capitan del regimiento de Villavieja D. Andrés Bonitez.

Id.—Resolviendo que la licencia concedida en 21 de Mayo de 1855 al Brigadier de carabineros de la Reina D. Blas Pierrat, se considere para restablecer su salud.

Id.—Negando el pase al regimiento de Montesa al Teniente de Farnesio D. Ramon Colehier y Acha.

Id.—Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Ayudante del regimiento de Lusitania Don Manuel Velazquez.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. id. al Coronel de reemplazo D. José Cid y Gil.

COLEGIOS DE INFANTERIA Y CABALLERIA.

17 Abril 1856. Al Director general de Infanteria.—Aprobando la expulsion del cadete D. Segundo Chomou y Gil.

Id.—Id. la baja definitiva del de igual clase D. Francisco de Leon.

Id.—Concediendo el pase á infanteria del id. de Caballeria D. Florencio Leon.

Al de Caballeria.—Id. mayor antigüedad al id. Don Roberto Vinuesa.

ARTILLERIA.

Personal.

14 Abril 1856. Al Capitan General de Cuba.—Promoviendo al empleo de Teniente del departamento de Artilleria de la Habana al Subteniente práctico de la Península D. Pedro Gonzalez y Muñoz.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo empleo de Subteniente de la escuela práctica de Artilleria, con destino al departamento de Puerto-Rico, á Valentin Dañobestia, sargento primero del arma en la Península.

16 id. de id. Al Director general de Artilleria.—Concediendo la vuelta al servicio al Subteniente graduado D. José Gil y Escrivá, sargento primero licenciado.

Id.—Disponiendo que el artillero desertor del cuarto regimiento Juan Fernandez, que ha resultado inútil para el servicio, excepto el de mecánica, pase á extinguir su empleo á la brigada fija de Africa.

Id.—Concediendo el pase al quinto regimiento de Artilleria al soldado del regimiento de infanteria de Gerona, núm. 22, Esteban Pradillo y Góngora.

Id.—Negando hacer el depósito de 10,000 rs. para ascender á sargento segundo, al cabo de tambores de la brigada fija de Africa, Juan Valdivieso Garcia.

Id.—Resolviendo se proceda á la instalacion de la escuela de aplicacion de los subalternos alumnos de Artilleria en el edificio de Santo Tomas, en Sevilla.

Al Capitan General de la Isla de Cuba.—Aprobando la disposicion de haber concedido el pase por enfermo á la brigada del arma en Canarias, al tambor del regimiento de Artilleria en la Habana, Tomás Diaz.

Material.

16 Abril 1856. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando la entrega de 20 mosquetones á la Milicia Nacional de caballeria de Mollerusa, provincia de Lérida.

INGENIEROS.

Personal.

12 Abril 1856. Al Ingeniero general.—Concediendo al soldado del regimiento de Ingenieros, Antonio Amorós, que pueda sustituirse en el servicio de las armas por el de la propia clase licenciado del mismo cuerpo Leandro Ceballos.

Id.—Id. al cabo segundo del citado cuerpo Hipolito Boborques, que pueda sustituirse por el soldado licenciado del mismo Francisco Garcia Rodriguez.

Id.—Id. al soldado del referido regimiento Idefonso Sanz Alajeros el ser sustituido por el carabino licenciado Manuel Bernardo.

Id.—Resolviendo que el Teniente Coronel de infanteria nombrado Comandante de Ingenieros con destino á Cuba, D. Federico Arguelles Quiñones, quede destinado en la Península en atencion á su mal estado de salud.

Al Capitan General de Cuba.—Destinando al ejército de Cuba, en reemplazo del anterior, con el ascenso á

Comandante, al que lo es graduado de Infantería, Capitán de ingenieros, D. Mariano Moreno y Herrero. 15 id. de id. Al Ingeniero general.—Concediendo al celador de tercera clase de obras de fortificación de Barcelona D. Julian Ruiz y García que vuelva al regimiento de Ingenieros en la clase de sargento primero que tenía al ser nombrado para aquel destino.

Material. 12 Abril 1856. Al Ingeniero general.—Aprobando que se establezca en Aranjuez una escuela práctica de puentes con el material que se halla actualmente a las inmediaciones de dicho Real sitio. CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS. 16 Abril 1856. Al Intendente general militar.—Concediendo abono del premio de reenganche al Subteniente D. Dámaso del Nacimiento, tercer Ayudante de la plaza de Rosas.

de primer Capitán, otra de segundo, sus resultas y varias remociones. 45 id. de id. Id.—Concediendo cruz sencilla de María Isabel Luisa a los guardias de segunda clase de la primera compañía de infantería del segundo tercio del cuerpo, Antonio Roig y Narciso Carandell, por el auxilio prestado al correo de Figueras en el paso de un río. CARABINEROS. 15 Abril 1856. Al Inspector general de dicho cuerpo.—Concediendo cuatro meses de licencia al Subteniente D. Antonio Navarrete.

BATALLON DE DISCIPLINA. 12 Abril 1856. Al Capitán General de Granada.—Concediendo rebaja de tiempo en su condena a Francisco Granados, cabo de cornetas del batallón de disciplina. INVÁLIDOS. 17 Abril 1856. Al Director general del Cuartel de inválidos.—Concediendo Real licencia para Palencia al Capitán de dicho cuartel D. Cayetano Tarrero. Id.—Autorizando a esta Autoridad para que satisfaga los alcances a todas las clases del cuartel de su cargo. TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. 12 Abril 1856. Al Secretario de dicho Tribunal.—Concediendo al escribiente primero del archivo Don Miguel Ramos de los Ríos opción a la primera vacante de Oficial del mismo.

Y nombrar Para el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas del Mediodía en esta corte a D. Pedro Sáez de Quejana, que sirve el de la Merced de Málaga. Para el del Corral a D. Patricio Rodríguez Díaz, ex-Diputado de Cortes, antiguo abogado y Promotor fiscal cesante, que por nombramiento de la Junta de gobierno de la provincia de la Coruña en 1840 desempeñó por más de tres meses una plaza de Magistrado de aquella Audiencia; Y para la Promotoría fiscal de Marbella, de entrada, en la provincia de Málaga, a D. Justo de la Torre, Promotor fiscal cesante.

TERCERA SECCION.

OPICINAS GENERALES. BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, desde 1.º de Mayo próximo vendiendo usará el Banco su nuevo nombre de Banco de España, subsistiendo no obstante en su fuerza y valor los billetes y demás documentos que constituyen obligaciones y acciones contra el establecimiento a título de Banco español de San Fernando hasta su cancelación o renovación por medio de los documentos que nuevamente se emitan. Lo que se anuncia al público por acuerdo del Consejo de gobierno del Banco para su conocimiento. Madrid 21 de Abril de 1856.—El Secretario del Banco, Pedro Salaverria.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 14 de Abril de 1856 S. M. la Reina Q. D. G. se ha servido: Traducir, con arreglo a las disposiciones vigentes, Al Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte a D. Eugenio Angulo, que sirve el de las Aduanas del Mediodía de la misma: Declarar vacante la Promotoría fiscal de Marbella por la no presentación del cedeo D. Luis Guerra. Traducir, por convenir al mejor servicio público, Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, de término, a D. Víctor Salinas, que sirve el del Ferrol, de igual categoría, en la provincia de la Coruña.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

CORRESPONDENCIA PRIVADA.

SERVICIO DE 1855.

EXTRACTO de la cuenta general pasada a la Direccion general de Contabilidad, de los productos obtenidos por el valor de la correspondencia privada, desde 1.º de Marzo en que dió principio este servicio hasta fin de Diciembre de 1855: de las entregas hechas al Tesoro y devoluciones y reintegros acordados por esta Direccion.

Table with columns: DEBE, PRODUCTOS (para España, para el extranjero), TOTAL (Reales, Cnts), HABER, DEVOLUCIONES, ENTREGAS, TOTAL (Reales, Cnts). Includes detailed financial data for telegraph services.

Madrid 24 de Abril de 1856.—El Director, José Mathé.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Marzo próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Don Simon Díez, Inspector 2.º de la Administración de Málaga, jubilado, sin derecho a mejora de clasificación. D. Isidoro de Lara, Oficial segundo de la clase de segundos de la Administración general de bienes nacionales, jubilado; se le reconocen 40 años, 9 meses y 20 días de servicios; se le declara en la carrera en 16 de Abril de 1818, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 20,000 rs. por haber servido 6 meses y 21 días.—Sirvió en Guerra desde 1808 hasta 16 de Abril de 1818 en que fue nombrado Oficial auxiliar de la oficina de renovación del Crédito público. En 4.º de Junio de 1820 ascendió a Oficial efectivo de la misma dependencia. En 2 de Diciembre siguiente pasó de Oficial segundo de la Contaduría del Crédito público de Zamora, y cesó en 5 de Agosto. En 18 de Marzo de 1824 obtuvo plaza de Oficial auxiliar de la Contaduría general de Valores; sirvió en la misma oficina, habiendo obtenido varios ascensos hasta 12 de Agosto de 1842 en que fue nombrado Oficial tercero de Hacienda pública con destino a la Administración general de bienes nacionales. En 17 de Enero de 1847 ascendió a Oficial segundo de la clase

de segundos de la misma Direccion, y cesó en 8 de Agosto siguiente, habiendo quedado agregado en su clase a la Junta de calificación de títulos de participes legos, y pasó en 21 de Mayo de 1855 a ser auxiliar de la Junta de la Deuda, y desde 19 de Abril de 1854 hasta 31 de Diciembre del mismo año como agregado a la propia Junta.—Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó como Oficial 2.º de la clase de segundos de la Administración general de bienes nacionales. D. Francisco Tames Hevia, Ministro del Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, cesante; se le reconocen 28 años, 3 meses y 20 días de servicios; se le declara con el haber anual de 25,000 rs.; tuvo entrada en la carrera en 10 de Abril de 1823, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 40,000 rs. por haber servido 2 meses y 13 días.—En 10 de Abril de 1823 fue nombrado Juez de primera instancia de Cangas de Tino. En 1.º de Octubre del mismo año cesó, comprendido en los efectos del Real decreto de 30 de Diciembre de 1831. Se le abonan 10 años, 11 meses y 12 días desde dicha fecha de 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Setiembre de 1833 en que fue nombrado Secretario del Gobierno político de Oviedo. En 16 de Enero de 1835 pasó de Alcalde del crimen a la Audiencia de Cáceres. En 15 de Enero de 1836, de Magistrado de la Audiencia de la Coruña. En 7 de Octubre de 1840 fue separado. En 12 de Abril de 1844 pasó de Regente a la Audiencia de Alcala. En 19 de Mayo siguiente a la de la Coruña. En 5 de Noviembre del mismo año fue nombrado Fiscal fogado del Tribunal mayor de Cuentas, y cesó en 27 de Abril de 1847. En 15 de Febrero de 1848 fue repuesto en el anterior destino. En 18 de Agosto de 1854 cesó. En 20 de Setiembre siguiente tomó posesión del destino de Vocal del Tribunal Contencioso-administrativo, y cesó en 4 de Marzo de 1856.—Se ha tomado por sueldo regulador el que disfrutó el interesado como Fiscal fogado del Tribunal de Cuentas, destino dotado con 50,000 rs. por haberle desempeñado mas de dos años. (Se continuará.)

indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá probar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se conviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta, y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Toledo, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 7 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad, y en la Direccion general del ramo, ante el Sr. Director, a la una de la tarde del mismo día. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Toledo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor; que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior. 16. A cada proposición acompañará, en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Madrid a Toledo, y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos. 21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las balijas en que se custodia la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. 23. El contratista se hallará dispuesto a dar principio a este servicio a los cinco días de recibir el aviso de la aprobación del remate. Madrid 23 de Abril de 1856.—El Director de Correos, Angel Izardí.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists various publications and their costs.

LOS MISMOS PARA CUBA.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists publications for Cuba and their costs.

IDEM PARA FILIPINAS.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists publications for the Philippines and their costs.

Madrid 27 de Abril de 1856.—El Director general, Izardí.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Direccion general ha señalado el 20 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de cada uno de los trozos primero y octavo de la carretera provincial de Toledo a Santa Olaya trazado por el puente de Guadarrama cuyos presupuestos, rebajada la indemnización por expropiación de terrenos, ascienden a 272,873 el primero y a 227,228 el correspondiente al octavo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en estas dependencias de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 del importe de los presupuestos citados, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. Madrid 26 de Abril de 1856.—El Director general de Obras públicas, P. A. Francisco Barra.

Modelo de proposicion.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists items for the public works project and their costs.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1856.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas and Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur and Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for temperature, wind, and cloud cover.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA CENTRAL.

El día 30 del presente se abre el pago de la mensualidad correspondiente al mes de la fecha, perteneciente a las clases activa y pasiva, que perciben sus haberes por esta Tesorería. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Abril de 1856.—Antonio de Echenique.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Madrid y Toledo.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Madrid a Toledo y vice-versa, pasando por Madrid, Getafe, Ventas de Torrejón, Illescas, Cabanillas y Toledo. 2.º La distancia que media entre Madrid y Toledo se correrá en nueve horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el

contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número necesario de caballos mayores, situados en los puntos que dispongan los Administradores del Correo central y Toledo. 5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que queda renutada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Toledo. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho a

PERIÓDICOS POLÍTICOS.

Table with 2 columns: Title and Price. Lists political periodicals and their costs.

18,000 rs., y tasada en 34,000 rs., por cuya cantidad se subasta. Num. 2,944 del inventario.—Un quintón de tierra y una era de 2 fanegas, 8 celemines de primera calidad, 7 fanegas, 3 celemines de segunda, y 7 fanegas, 5 celemines de tercera, que en el pueblo de Rabe de las Calzadas pertenecieron á los capellanes de Santa Ana de Burgos; y lleva en renta Manuel Santos por la cantidad de 559 rs. 6 céntimos. Han sido capitalizadas en 10,063 reales, y tasadas en 40,764 rs., por cuya cantidad se subasta. Los peritos no crean conveniente la subdivisión de esta finca, porque desmembraría de su valor. Num. 2,946 del inventario.—Otro quintón de tierras, de 5 fanegas, 11 celemines de primera calidad, 6 fanegas y 4 celemines de segunda y 41 fanegas de tercera, que en el expresado Rabe de las Calzadas pertenecieron á la media ración del mismo; y llevan en renta José Lomillo y otro por la cantidad de 628 rs. 95 céntimos. Han sido capitalizados en 11,320 rs. 95 céntimos, y tasadas en 44,580 reales, por cuya cantidad se subasta. Los peritos no crean conveniente la división de esta finca.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas.—Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Burgos 16 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Pedro Ruiz Capillo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 44 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada antiplazo; todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 21 de Abril de 1856.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. José Martínez y Ana Francisca Gericke, vecinos que fueron de esta ciudad, en la iglesia parroquial de San Miguel de los Navarros de la misma en la capilla de San Gerónimo, y bajo la invocación de San José y Santa Ana, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en la Gaceta del Gobierno comparezcan á deducir en este Juzgado en debida y legal forma, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no puedan he mandado fijar el presente á solicitud de Juan Grima.

Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, José García. 1527

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia de San Martín, de la villa de Arjona, por Doña Laurencia de la Vicaría, vacante por fallecimiento del presbítero D. Diego Jimenez de la Peña, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por medio de procurador con poder bastante en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por providencia de 29 de Marzo último, á virtud de la demanda promovida por D. Manuel Bellido y Vera, como marido y conjunta persona de Doña Mariana Santofimia y Jimenez, vecinos de la villa de Arjona en reclamación de los citados bienes.

Andújar 1.º de Abril de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledera. 1528

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Juan Francisco Valverde, en la parroquia de Santa María de la villa de Arjona, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción en el periódico oficial, por sí ó por apoderado en forma, ocurran ante este Tribunal á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por providencia de 29 de Marzo último, á virtud de la demanda promovida por D. Manuel Bellido y Vera, como marido y conjunta persona de Doña Mariana Santofimia y Jimenez, vecinos de la villa de Arjona en reclamación de los citados bienes.

Andújar 1.º de Abril de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela. 1529

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtención de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Belalcázar por D. Francisco de Medina, Vicario Rector de la parroquia de dicha villa en el año pasado de 1583, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado competidamente; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 2 del actual, á instancia de D. Antonio Garrido, Procurador de este Juzgado, en nombre de Antonio García Castellano, vecino de Belalcázar.

Dado en Hinojosa y Abril 3 de 1856.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de dicho señor, Juan Blanco Parra. 1534

D. Simeon Pancober, Alcalde constitucional de esta villa de Briviesca, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía colativa fundada en la Iglesia de la villa de Fuente Bureva por D. Martín España y Calbo, vecino que fue de la misma, para que en el término de 30 días, á contar desde el día que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Tribunal á deducir por medio de Procurador con poder bastante; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Así pues lo he acordado en este día á petición de D. Gerónimo España, vecino de Fuente Bureva, y de D. Cecilio y Dorotea Quintana, de Cabo.

Dado en Briviesca Abril 7 de 1856.—Simeon Pancober.—Por su mandado, Valentin Saez. 1535

Don Hildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de sev así y hallarme en actual ejercicio el infrascripto escribano da fe.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las dos ex-capellanías colativas reunidas que en la parroquia de Tombeque fundó D. Antonio Cordovés, varientes en la actualidad, para que dentro de dicho término comparezcan en este mi Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir sus acciones, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por el procurador Don Francisco Jurado Mariscal de Cruz, á nombre de D. Juan Francisco Corcuado, sobre obtención y adjudicación de los enunciados bienes, como pariente del fundador.

Dado en Lillo á 47 de Abril de 1856.—Hildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandado de S. S., Calixto Moutalban. 1543

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que está dotada la capellanía fundada en la parroquia de San Juan Bautista, de la villa de Arjona, por D. Francisco Vicario Talero, vacante por fallecimiento de su último capellan el presbítero D. Diego Jimenez de la Peña, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por medio de procurador con poder bastante en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo mandado por providencia de 29 de Marzo último, á virtud de demanda promovida por D. Manuel Bellido y Vera, como marido y conjunta persona de Doña Mariana Santofimia y Jimenez, vecinos de la villa de Arjona, en reclamación de los expresados bienes.

Andújar 1.º de Abril de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledera. 1530

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de San Juan de la villa de Arjona por el licenciado D. Luis Alférez Morales, presbítero, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción en el periódico oficial, por sí ó por apoderado en forma ocurran ante este Tribunal á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuarán las actuaciones sin mas citarlos ni emplazarlos; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en el expediente promovido por D. Manuel de Alférez Teruel, vecino de Arjona, interesando la adjudicación de los bienes de dicha capellanía.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Andújar 18 de Marzo de 1856.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela. 1532

Por término de 30 días, y á virtud de providencia del señor Don Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta capital, referendada del Escribano del número Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que como parientes se crean con derecho á los bienes que está dotada una capellanía que á virtud de la última voluntad de Doña Isabel Alique, natural que fué de la ciudad de Huelva, é hija de D. Diego y de Doña Francisca César, se fundó en el año de 1766; para cuya obtención fueron llamados en primer lugar los parientes mas cercanos de su marido D. José Enrique de Azpilicueta, natural de esta corte: en segundo, los parientes de la misma; y á falta de unos y otros, á los parientes del yerno de esta, D. José Tomas Lopez, natural que fué de Miranda de Arga, é hijo de D. José Lopez y Doña María Ibañez, naturales tambien de la misma villa, tanto á los de la línea paterna como á los de la materna, á fin de que deduzcan en los autos promovidos por el actual capellan D. Eusebio Maria Taranco de Alique, sobre desamortización de dichos bienes y su adjudicación; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que legalmente haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1856.—Granja. 1533

NOTA del importe á que ascienden en los seis últimos meses de 1855, las obligaciones correspondientes á las comunidades de religiosas enclavadas en las diócesis que se expresarán, de cuyos bienes se han incautado las oficinas de Hacienda pública, con arreglo á lo determinado en la de 1.º de Mayo último.

Table with columns: DIOCESIS, Pensiones de religiosas, Capellanes, Sacristanes, Culto, Enfermería, Cantores y organistas, TOTAL.

Table with columns: DIOCESIS, Pensiones de religiosas, Capellanes, Sacristanes, Culto, Enfermería, Cantores y organistas, TOTAL.

Madrid 15 de Abril de 1856.—Victor Sanchez Toledo.

Foto particular del Sr. García Gomez sobre la proposición de ley para la construcción de un ferro-carril desde Madrid á la frontera de Portugal y á Sevilla, por Toledo, Cáceres y Mérida.

A LAS CORTES.

De todos los descubrimientos modernos, ninguno seguramente es comparable al de esos dos fluidos que con asombro y contento universal se van apropiando el imperio del mundo; y ninguna de sus aplicaciones tan grande y de beneficiosos resultados, como la que sirviendo de los carriles féreos, hace desaparecer las distancias aproximando entre sí los pueblos mas diversos y remotos, llevando á todos la comunicación reciproca, que no puede menos de avivar el comercio y el movimiento regenerador de la época, que nivela civilizandolo, que es la vida de las sociedades, y las colmas de prosperidad y bienestar. Apagadas en nuestra desgraciada España, por causas que no son de este lugar, las primeras fervientes llamaradas que vinieron lucir hace algunos años, y sumida en una vergonzosa postracion por algun espacio de tiempo, sin otros resultados de aquellos primeros esfuerzos que los obtenidos en las costas de Cataluña, Asturias y Andalucía, y los cortisimos de la línea de Levante próxima á terminarse, á pesar de tantas contrariedades de toda clase como ha tenido que vencer, se levanta hoy con tanto mas ardor, cuanto mayor ha sido su apatía, y con tanto mas empeño, cuanto mayores las ventajas que ha visto reportar á los pocos paises favorecidos.

De aquí proviene ese deseo que se ha desarrollado en todos los ángulos de la Monarquía, que se nota lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, lo mismo en las ciudades que en los campos, que es ardiente é impetuoso, como todo lo espontáneo unánime, y nacido de interés comun, que aprovechándose hábilmente por el Gobierno, producirá colosales y benéficos resultados; pero que será estéril é infecundo, si abandonado á sí mismo, sin darle la debida unidad, armonía y dirección, se deja obrar impulsado por el interés de provincia ó de localidad, que por grande y poderoso que sea, no puede alcanzar nunca ni debe sobreponerse jamás al público y general. De todas partes se presentan proyectos; por todos se pondera y se disputa la ventaja de estas sobre aquellos trazados; y no hay particular, pueblo ni provincia, que no quiera convencerse de la importancia de que esas grandes y fecundas líneas que han de atravesar andando los tiempos nuestro pais, pasen por las tapias de sus casas, por los arrabales de su vecindario, y por sus fértiles territorios.

Si fuera posible dar gusto á todos sin grandes y costosos sacrificios para el pais, nada racionalmente podría oponerse á semejantes exigencias; pero como esto

no puede suceder, y como en la confusión y desórden se perjudicarían hasta el extremo de hacerse ineficaces los unos á los otros, el Congreso debe para mucho su alta consideración en estos proyectos, hijos de intereses particulares, atendibles siempre, aunque no tanto ni en perjuicio de los mas altos que le están encomendados, y desoyendo las ponderaciones, lijas mas del vehemente deseo de los que las aducen, que de la realidad de los hechos, fijar en esta como en todas las demás materias un orden ó sistema general que concilie los mas intereses posibles, y que favorezca de la misma manera á todos, escogitando los medios mas á propósito para que ninguna localidad quede beneficiada con perjuicio de las otras, ni sea sacrificada en beneficio de las otras. Y menos en ferro-carriles que en otro particular, es difícil conseguir estos equitativos resultados, porque los diferentes ramales que pueden afluir á las líneas generales, al mismo tiempo que les sirven de alimento y aumentan sus beneficios, satisfacen los deseos de todos, y bastan á las necesidades particulares de ciudad ó de provincia.

Examinada despues de estas consideraciones imparcial y desinteresadamente, el proyecto de ley presentado con laudable celo por los dignos Diputados de Toledo y Cáceres para la concesión de un camino de hierro desde Madrid á la frontera de Portugal, por Toledo, Talavera, Cáceres, Mérida y Badajoz, con un ramal desde Mérida á las minas de Belmez y Espiel, pasando por la Serena y saliendo en Córdoba á la línea de Andalucía, no podemos menos de conocer su inconveniencia, ya que no su imposibilidad. Una vez presentado el trayecto, que partiendo desde Alcázar ó Socuellamos, aproveche los trabajos hechos hasta Ciudad-Real, y baje por las cuencas del Guadiana á Badajoz, uniéndose así al vecino reino en el sitio prefijado desde hace tiempo por los dos Gobiernos, y que es tambien el mas conveniente á las relaciones internacionales y á los accidentes del terreno, no puede admitirse otro trazado paralelo que vaya al mismo ó próximo punto de la frontera, y que sin poder reportar verdaderas ventajas para sí ni para el pais que ha de recorrer, prive á la línea rival de los que natural y legítimamente le pertenecen.

Si fuera dado entrar en los estrechos límites del preámbulo de un voto particular en detenidas consideraciones, facilísimo sería probar hasta la saciedad la inconveniencia de la línea que se pretende, que ni está reclamada por el interés político del Estado, ni por el mercantil y producciones del territorio que ha de recorrer, ni por ninguna otra consideración atendible, y que es al mismo tiempo de difícil, ya que no imposible construcción. El ramal que va á llevarse desde Toledo á Villasequilla en la línea de Almansa, y el que puede y debe hacerse desde Cáceres á la Serena ó

Mérida, cuando por allí pase la general, evitando los grandes é inútiles dispendios que con la línea propuesta habría necesidad de llevar á cabo en los yermos confines de ambas provincias, bastan con exceso á los centros productivos de Cáceres y Toledo, y proporcionan á sus frutos la natural y única salida directa que tienen y puedan desear á los puertos de Mediodía y de Levante, y con un pequeño redeo la comunicación con esta capital.

Por las consideraciones ligerísimamente indicadas, el Diputado que suscribe, individuo de la comisión que ha de dar su dictámen en el proyecto de ley autori-

zando la concesión del ferro-carril de Madrid á la frontera de Portugal por Toledo, Talavera, Cáceres y Badajoz, oído tambien el parecer del Gobierno de S. M. desfavorable á este proyecto, tiene el profundo sentimiento de separarse de sus dignísimos compañeros, presentando voto particular, para que no se conceda la autorización en el solicitada, ni la de ninguna otra línea general semejante ó paralela que vaya de Madrid á Badajoz ó cualquiera otro punto próximo de la frontera de Portugal.

Palacio del Congreso 23 de Abril de 1856.—Félix García Gomez.

ISLA DE CUBA.

Presupuesto general de ingresos en las cajas del Estado para el año 1856 y seis primeros meses de 1857, redactado con presencia del remitido por la superintendencia general de Hacienda de dicha isla, y en vista de las variaciones introducidas en él por la comisión nombrada por el Gobierno para el exámen del mismo.

(Conclusion.)

RESUMEN DE LA SECCION SEXTA.

Table with columns: Importa en el presupuesto, Aumentos, Bajas, Aumento efectivo, Importe definitivo.

Seccion del Tesoro.

Aumentos. Bajas.

Esta seccion, sobre cuya existencia ya deja consignado su parecer la comisión al tratar en general del presupuesto de gastos, se compone de 10 capítulos que deberán refundirse en los presupuestos sucesivos, en las demás secciones á que correspondan las atenciones que representan para que desaparezca la que hoy forman, que como se ha dicho, es improcedente.

El capítulo I, denominado Subsidio á la tesorería general del reino, comprende 2.125,000 ps. fs. destinados á satisfacer libranzas de la dirección del Tesoro de la Península. Con el objeto de atender á pagar los 35 millones de reales que como sobrantes en metálico de aquellas cajas se han comprendido en el presupuesto general de ingresos y parte de los 2.900,000 ps. fs. que debían las mismas en fin de Diciembre último, se eleva este artículo á 2.450,000 ps. fs., ó sea un aumento de 325,000.

Se baja el importe total del capítulo II, destinado á depósitos de todas clases, cuyo concepto se mandó suprimir de los presupuestos en Real orden de 6 de Diciembre último, por las razones expresadas en la misma, y de que se ha hecho mérito al tratar de los ingresos, en el capítulo III por error de suma en el presupuesto.

En el capítulo VI figuran 23,957 ps. fs. 1/2 rs. para pago de réditos de censos. La comisión cree sería oportuno pedir informe al Superintendente general acerca del origen de los censos que comprende este capítulo, y las condiciones y circunstancias con que se otorgaron, para en su vista mirar si hay medio legal de aliviar esta carga.

En el capítulo IX se calculan 492,904 ps. fs. 2 rs. para el costo de los vapores-correos entre la isla de Cuba y la Península. Hay que aumentar 90,000 ps. fs.; pues al pasar esta partida al total de la seccion, solo lo han hecho de 102,904 pesos fuertes 2 rs., resultado 90,000 ps. fs. menos por este concepto en el total gasto de esta seccion.

El costo de los vapores-correos, como buques del Estado, pertenece al Ministerio de Marina. En este concepto figuran en el presupuesto de la Península, seccion de Marina, los gastos de dichos correos por seis meses, siendo sin duda la cantidad que aquí se presupone el importe de los otros seis meses. La comisión entendiendo debe comprenderse este servicio en el presupuesto de Marina de la isla, como se hace en la Península, á cuyo fin deberán comunicarse las órdenes oportunas.

Por último, en el cap. X se comprende una partida de 17,430 ps. fs. para tabaco de regalo para la corte, de cuya cantidad mas de 14,000 ps. fs. es el costo y conduccion de los cigarrillos que se regalán á S. M. Si bien este gasto no puede calificarse de necesario, atendido su origen que no es mas que una prueba de deferencia hacia el Trono y el Gobierno, en cuyo concepto los gobernadores capitanes generales han remitido siempre esa muestra de uno de los productos mas importantes de la isla, que S. M. distribuye con mano pródiga como es notorio, la comisión no cree conveniente proponer reforma alguna en esta partida, á lo menos en la parte relativa á S. M.; debiendo en todo caso quedar subsistente la cantidad para el presente año, en atencion á que cuando se apruebe el presupuesto, ya estará hecho el gasto, procediendo las autoridades en conformidad y cumplimiento de lo mandado hasta ahora.

RESUMEN DE LA SECCION DEL TESORO.

Table with columns: Importa en el presupuesto, Bajas, Aumentos, Baja efectiva, Importe definitivo.

Introducidos en los presupuestos generales de ingresos y gastos las variaciones cuyo detalle precede, presentando definitivamente el siguiente

RESUMEN.

Presupuesto de ingresos 48.890,485. 3/4

Table with columns: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento, Tesoro.

Sobrante ps. fs. 129,166. 7/8

Este pequeño sobrante debe destinarse á formar parte del fondo de reserva que es indispensable exista en tesorería para atender á los gastos urgentes y extraordinarios, que sucesos imprevistos pueden ocasionar de repente, para los cuales estan facultados los gobernadores, capitanes generales de Ultramar; así como el Gobierno, en atencion á estas circunstancias, debe quedar autorizado por las Cortes al aprobarse los presupuestos para conceder los créditos extraordinarios ó supletorios que puedan ser necesarios durante su ejercicio, dando cuenta á los mismos de los que sean al presentar los presupuestos del año próximo venidero.

Finalmente, debiendo contarse en lo sucesivo el año económico de Junio á Junio, por lo cual los actuales presupuestos deben comprender tambien el primer semestre de 1857 debe aumentarse á todas las cantidades correspondientes año actual una mitad mas con aplicacion á los seis primeros meses del año próximo venidero, comprendiendo de este modo los presupuestos diez y ocho meses, que es lo que previene el art. 17 de la ley de 25 de Julio de 1855.

Es cuanto la comisión cree de su deber exponer á V. E. en cumplimiento de su encargo. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Excmo. Sr.: Maximino de Torre.—Joaquin Jovellar.—Jacobo Prendergast.—Rafael Escriche.

Dictámen de la mayoría de la comisión de Bases de la ley orgánica del Consejo de Estado.

A LAS CORTES.

La comisión nombrada para redactar las bases de la ley del Consejo de Estado, comprendiendo el difícil y grave trabajo que las Cortes le encomendaron, ya por lo importante y trascendental de la materia, ya por la

necesidad de consignar pura y exclusivamente la parte esencial para no hacer mas difícil en adelante el movimiento de esta rueda de la administración pública, se propuso desde luego señalar como bases del Consejo aquellos puntos culminantes de su organización que nadie que lo admita pueda poner en duda, y aun dentro de este mismo propósito ha querido dar cierta flexibilidad á las bases, que alejara, si no le era posible evitar del todo, la necesidad próxima de la reforma.

Que no hubiera más que un Consejo del Gobierno... Bien hubiera querido la comisión, presentando un pensamiento unánime...

Tercera. Los capitanes y tenientes generales del ejército y armadas... Cuarta. Los que sean o hayan sido embajadores y ministros plenipotenciarios...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del día 24 de Abril...

MADRID.—Parece que en vista de la importancia que han adquirido en mayor parte de los edificios de la Retirada...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

casos, acompañados de un Diputado provincial y dos regidores... El carruaje de los señores del Crédito moviliario...

El siguiente día, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar el acto solemne de la inauguración de las obras del ferrocarril en el Campo de Marte...

El Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 27 de Abril, a las 11 y 30 minutos de la mañana, participa que las fiestas de la inauguración que empezaron...

MADRID.—Parece que en vista de la importancia que han adquirido en mayor parte de los edificios de la Retirada...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

El nuevo uniforme que por vía de ensayo sea el habilitado con el número 2000. Medida que por vía de ensayo sea el habilitado...

Acabo desde el último punto hasta Borrás. Es admiranda la celeridad con que se ha ejecutado esta obra...

Despacho particular de la GACETA de MADRID.—Paris, 27 de Abril 1866.—Se asegura que hoy se verificará el cargo de las ratificaciones...

Por el Excmo. Sr. Moroy ha sido nombrado Embajador extraordinario en San Petersburgo...

La caballería de Francia que ocupan a Eupatoria. Kinburn ha sido evacuada por el 39 de línea...

El almirante Dujovne de estar visitando los tratados hechos entre la Sublime Puerta y Rusia...

En este estado de cosas, la Puerta confirma de nuevo las condiciones que se le ofrecieron...

Los Principales serán independientes de todo poder extranjero...

Los Principales tendrán derecho para mantener las fuerzas que les parezcan necesarias...

No se construirá ninguna fortaleza en la orilla izquierda del Danubio...

Ningún individuo ni ninguna corporación podrán ser expropiados por motivo alguno...

XXV. La lista civil del hospodar se fija una vez para todos cuatro en funciones...

XXVI. El poder judicial será independiente del ejecutivo...

XXVII. Cualquiera que sea en definitiva la forma de la legislación...

XXVIII. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXIX. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXX. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXXI. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXXII. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXXIII. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

XXXIV. El trabajo de la comisión se someterá a la Sublime Puerta...

EXTERIOR.

SECTION GENERAL.

BOLETIN BELGIANO.

San Francisco y San Vidal. Caserita Torres en la Iglesia de Religiosos de Santa Catalina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENRIQUE MOELLHANS, INGENIERO CIVIL, CALLE de Alcalá, núm. 45, Madrid. Para ingenieros...

SPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Un Agente de policía, comedia en dos actos...

EN LA HERBERTANA NACIONAL.